

Girardot Cundinamarca, 13 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022902530700003298
Fecha: 2022-05-13 01:42:18 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN GIRARDOT
Destinatario UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2022902530700003298

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escaneeé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a):
Representante Legal
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
E-mail: info@ucundinamarca.edu.co,
Diagonal 18 No. 20 – 29
Fusagasugá – Cundinamarca

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución N°. 212 del 26 de abril de 2022.


Radicado: 770 de fecha 21 de diciembre de 2018
ID: 14656787
Querellante: DE OFICIO
Querellado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la Notificación de la **Resolución N°. 00212** del 26 de abril de 2022, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el Despacho del Doctor **EDUARDO ESPINOSA MURCIA**, Inspector de Trabajo y S.S. de Girardot - Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de **APELACIÓN** ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - R.C.C. de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo info@ucundinamarca.edu.co; de **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, la cual fue suministrada por la parte y/o se encuentra registrado en el RUES. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURÁN
Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot
MINISTERIO DEL TRABAJO

Lo enunciado en un (1) folio y cinco (5) anexos – Resolución 00212-2022.

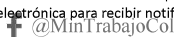
Elaboro: M. Díaz.
Revisó/Aprobó: EEpinosa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrados que tanto en forma presencial como por medios electrónicos. Vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrados se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.





14656787

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
INSPECCION DE GIRARDOT**

Radicación: 770

Querellante:

Querrellado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 00212

(26 DE ABRIL DE 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE GIRARDOT, adscrito a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA identificada con **NIT: 890680062-2** y ubicado en la Diagonal 18 N°. 20-29 de Fusagasugá Cundinamarca, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante oficio ADO001-V6 Fechado Fusagasugá, 2018-11-27, recibido y radicado en la Inspección de Trabajo de Girardot el día 21 de diciembre de 2018 con el N°. 770, el Doctor JUAN MANUEL RAMIREZ CORTES, Director Jurídico de la Universidad de Cundinamarca, Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, comunicó a este Ministerio que se vio obligada a suspender los contratos laborales suscritos con los docentes ocasionales, catedráticos vinculados en la modalidad de tiempo completo y hora cátedra de la sede Girardot por fuerza mayor o caso fortuito, debido a la imprevisible de cesación de actividades académicas originadas en la protesta de los estudiantes ante la desfinanciación de la universidad pública. Situación que es un hecho notorio y se desarrolla en diferentes ciudades del país desde los primeros días de octubre y hasta la fecha.

Que por ese principal motivo eleva esta solicitud, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

Que para la Universidad de Cundinamarca, la parálisis ocasionada con la coyuntura afectó la sede Girardot, pues el denominado paro estudiantil generó vías de hecho que impiden el acceso de estudiantes, docentes y funcionarios de todas las áreas académicas a cumplir las labores misionales que presta la institución y para las que fueron contratados en esta sede.

Que previo a suspender los contratos se adelantaron una serie de reuniones con el objeto de apoyar la expresión de manera pacífica sin que ella pasara el desarrollo académico, pero que todas las diligencias resultaron ineficaces pues se mantuvo la imposibilidad de prestar el servicio educativo, por lo que con el ánimo de mantener la relación laboral y amparo del artículo 51 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C.S.T se resolvió suspender los contratos de los profesores ocasionales vinculados mediante contrato laboral, desde el 1 de noviembre y hasta el 14 de enero de 2019, inclusive, o antes si las circunstancias lo permiten, acogiéndose a la fuerza mayor o caso fortuito que se expone en el artículo 64 del Código Civil. Anexa comunicados. (folios 1 al 45)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

Con memorando N°. 193 del 24 de diciembre de 2018 la Inspección de Trabajo de Girardot envió la comunicación recibida de la Universidad de Cundinamarca a la Coordinadora del Grupo PIVC – RCC de la DT Cundinamarca para que se emitiera el auto avocando conocimiento, decretando pruebas y comisionando a servidos público. (Folio 45)

Mediante Auto N°. 0180 del 12 de febrero de 2019 la Doctora Maylie Helena Contreras Pita, para la época Coordinadora del Grupo PIVC – RCC de la DT Cundinamarca, avocó conocimiento para adelanta AVERIGUACION PRELIMINAR a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC GIRARDOT con Nit. 890680062-2 por el radicado N°. 770 de 21 de diciembre de 2018 – ID: 14656787 de 28 de enero de 2019, por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral de carácter individual, y comisión al Doctor EDUARDO ESPINOSA MURCIA, Inspector de Trabajo Municipal de Girardot, adscrito a la Dirección Territorial Cundinamarca, para que adelante Averiguación Preliminar ordenando, practicando y recepcionando las pruebas que considere pertinentes y conducentes en esta etapa, las cuales permitirán determinar la procedencia o no de la etapa de procedimiento administrativo sancionatorio. (folio 18)

Con oficios N°. 165 y 173 del 8 de agosto de 2019 el funcionario comisionado comunicó a las partes el Auto N°. 180 del 12 de febrero de 2019, y los citó para llevar a cabo audiencia de trámite el jueves 29 de agosto de 2019 (Folios 47, 48 y 49)

Que en audiencia de trámite efectuada el día 29 de agosto de 2019, el doctor **RODRIGO SEBASTIAN HERNANDEZ ALONSO**, apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, manifestó: La universidad de Cundinamarca en cumplimiento de lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 mediante oficio del 27 de noviembre de 2018 informa al Inspector de Trabajo respecto de la suspensión de contratos por fuerza mayor o caso fortuito que se presentó por las protestas estudiantiles que se generaron entre los meses de noviembre y diciembre del año 2018, protestas que impidieron el normal desarrollo de las actividades de la universidad entre ellas, la labor de enseñanza que ejercen los docentes de la institución de los cuales se predica la suspensión del contrato laboral. Es necesario aclarar que la mencionada suspensión no superó los 120 días, razón por la cual solo bastaba con dar aviso al Inspector de Trabajo, tal y como se advierte en la norma citada con antelación. La Universidad de Cundinamarca en cabeza del señor Rector y el Consejo Superior adoptan tal decisión mediante acuerdo 023 de 2018 el cual fue puesto en conocimiento de toda la comunidad estudiantil, de los docentes, del personal administrativo, informándoles por diferentes medios, publicaciones en la cartelera de la Universidad, en la página Web de la institución se envió comunicación escrita a cada una de las facultades y así mismo a los docentes se les informó a través de correo electrónicos, razón más que suficiente para tener el convencimiento de que el actuar de la universidad de Cundinamarca se ajusta a la normatividad laboral y siempre propendió por salvaguardar el derecho fundamental al trabajo de los docentes de nuestra institución. Se hace entrega al despacho de 44 folios que dan constancia y validez a las situaciones anteriormente descritas. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si tiene algo más que agregar o corregir en la versión que antecede. **RESPONDIO.** No. (Folio 50)

ANALISIS PROBATORIO:

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

El Código Sustantivo del Trabajo estipula en el artículo 486. Atribuciones y sanciones.

"1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.) (negrilla fuera de texto)

(...)

El Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 51. Suspensión.

El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4 (...)

La ley 50 de 1990 ARTÍCULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (20) días. **En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.** (negritas fuera de texto)

Se inicia la actuación por el informe recibido y radicado en la Inspección de Trabajo de Girardot el día 21 de diciembre de 2018 con el N°. 770, según el cual el Doctor JUAN MANUEL RAMIREZ CORTES, Director Jurídico de la Universidad de Cundinamarca, Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, comunicó a este Ministerio que se vio obligada a suspender los contratos laborales suscritos con los docentes ocasionales, catedráticos vinculados en la modalidad de tiempo completo y hora cátedra de la sede Girardot por fuerza mayor o caso fortuito, debido a la imprevisible de cesación de actividades académicas originadas en la protesta de los estudiantes ante la desfinanciación de la universidad pública. Situación que es un hecho notorio y se desarrolla en diferentes ciudades del país desde los primeros días de octubre y hasta la fecha.

Que por ese principal motivo eleva esta solicitud, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

Informe que fue remitido a la Coordinación PIVC RCC de la DT Cundinamarca el 24 de diciembre de 2022, quien con auto N°. 0180 del 12 de febrero de 2019 avocó el conocimiento para adelantar averiguación preliminar a la Universidad de Cundinamarca por presunto incumplimiento a la normatividad laboral de carácter individual y comisionando al Doctor EDUARDO ESPINOSA MURCIA Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, adscrito a esa Dirección Territorial Cundinamarca para adelantar dicho trámite.

Que para la fecha 18 de febrero de 2019 en la que se recibió en la Inspección de Trabajo de Girardot el auto comisorio N°. 0180 de 12 de febrero de 2019, avocando averiguación preliminar en contra de la Universidad de Cundinamarca por presunta violación a la norma laboral de carácter individual y comisionando a funcionario público, ya las situaciones de hecho que originaron el informe petitorio habían sido superadas. Y así lo confirma el Doctor RODRIGO SEBASTIAN HERNANDEZ ALONSO, apoderado de la Universidad de Cundinamarca, cuando continuando con el trámite solicitado, con oficio 165 del 8 de agosto de 2019 se le comunicó el Auto N°. 0180 del 12 de febrero de 2019 a la Universidad de Cundinamarca, y se le citó para llevar a cabo audiencia de trámite el día 29 de agosto de 2019. Diligencia en la que el apoderado de la reclamada manifestó "La universidad de Cundinamarca en cumplimiento de lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 mediante oficio del 27 de noviembre de 2018 informa al Inspector de Trabajo respecto de la suspensión de contratos por fuerza mayor o caso fortuito que se presentó por las protestas estudiantiles que se generaron entre los meses de noviembre y diciembre del año 2018, protestas que impidieron el normal desarrollo de las actividades de la universidad entre ellas, la labor de enseñanza que ejercen los docentes de la institución de las cuales se predica la suspensión del contrato laboral." (Negritas y subrayas mías)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que conforme a lo anterior, no fue posible constatar por el Inspector de Trabajo de Girardot las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito argumentado por el libelista, pues como ya dijo, la eventual ocurrencia de este ya había sido superada al momento de recibir el auto comisorio avocando la averiguación preliminar y comisión a funcionario, tratándose entonces de un hecho cumplido.

Es necesario advertir que la presente actuación se inició no por queja presentada en contra de la Universidad de Cundinamarca, sino que se apertura la averiguación preliminar a raíz del informe de suspensión de contratos laborales celebrados con sus docentes, el cual fue presentado por la Universidad de Cundinamarca, ello a consecuencia de los paros estudiantes llevados a cabo por los estudiantes de dicha universidad entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, protesta estudiantil que no superó

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

los 120 días, pues como lo afirma el apoderado de universidad en la audiencia de tramite efectuada en la Inspección de Trabajo de Girardot, "se generaron entre los meses de noviembre y diciembre de 2018", lo que no permitió la comprobación de esa circunstancia por parte del Inspector de Trabajo de Girardot, y por lo que no se requiere autorización de este Ministerio, como lo indica la norma citada.

Que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. y/o dejar en libertad por generar controversia o por no ser de nuestra competencia)

En consecuencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 770 contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto al informe presentado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Girardot Cundinamarca a los veintiséis (26) días del mes de abril de Dos mil veintidós (2022)


EDUARDO ESPINOSA MURCIA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot